

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta mercado y mercadillo, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente de modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta Mercado y Mercadillo, Espectáculos o Atracciones Situados en Terreno de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico han devenido en definitivos los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2020.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de la ordenanza aprobada definitivamente es el siguiente:

Ordenanza reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta mercado y mercadillo, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de 2 de Abril. En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, mercado y mercadillo, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado Real decreto

Artículo 1º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercado y mercadillo, así como las industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo-2º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, quienes soliciten o resulten beneficiadas por la utilización de las plazas, instalaciones y demás bienes integrantes del dominio público municipal

Artículo 3º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/203 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/203 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

Artículo 4º Devengo

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo el aprovechamiento especial, previa la correspondiente solicitud o desde que se utilicen éstas sin haber obtenido la previa licencia

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, y en el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde uno de Enero del ejercicio y en el caso en que existan

indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un periodo de cuatro años

Artículo 5º Beneficios fiscales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º Cuotas tributarias

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE		PAIPORTA
1	Puestos destinados a barracón de tiro y otras casetas de feria por metro cuadrado y día.	0,52 €
2	Puesto de venta y/o exposición ambulante, incluso sobre vehículo. Por metro cuadrado o fracción y día.	0,52 €
3	Atracciones de feria. Circos. Espectáculos:	
3,1	Hasta 500 M2 /día	75,00 €
3,2	Hasta 1,000 M2 /día	100,00 €
3,3	Hasta 1,500 M2 /día	125,00 €
3,4	Hasta 2,000 M2/día	150,00 €
3,5	Más de 2.000 M2/ día .	Tarifa 3.4 + el exceso de 2,000 M2 x 0,30 m2 día
4	Puesto de venta del mercadillo de venta no sedentaria. (Mercadillo de lo lunes o similar). Metro cuadrado o racción y día.	0,52 €
5	Caseta del mercado (mes) :	
5,1	Tipo 1 8 M2	27,44 €
5,2	Tipo 2 10 M2	34,30 €
5,3	Tipo 3 12 M2	41,16 €
5,3	Tipo 4 20 M2	68,60 €
6	Rodaje cinematográfico. Metro2 y día	0,50 €

Artículo 7º Gestión

1. La tasa de mercado y mercadillo se gestionará mediante padrón que se formará semestralmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo, implicará la notificación individual de cada liquidación

2. Las cuotas se recaudarán por semestre completo, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso, surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por semestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y se prorratearán por semestres naturales, excluyendo aquel en el que se dieran de baja.

5. El resto de los supuestos contemplado en la presente tasa se exige a través del régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido por la corporación.

Será requisito previo para otorgar la oportuna autorización el previo ingreso de la liquidación correspondiente, debiendo aportarse el documento acreditativo del pago del mismo en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La liquidación efectuada tendrá el carácter de provisional, una vez comprobado con la solicitud correspondiente tendrá carácter de definitivo.

En el supuesto de que la cantidad autoliquidada fuera inferior a la procedente se le notificará al sujeto pasivo para el pago de la diferencia de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. En caso que fuera superior el sujeto pasivo tendrá derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos

6. En caso de bajas habrá de diferenciarse:

Solicitadas a instancia a parte, en cuyo caso se prorrateará conforme a lo previsto en el artículo

De oficio. Cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en periodo voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la licencia correspondiente

Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente

Artículo 8º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Transitoria UNO

En atención a las especiales circunstancias de carácter sanitario, económico y social como consecuencia de pandemia generada por el Covid 19, durante el segundo semestre de 2020, no se liquidará la tasa municipal que se aplica a los Puestos de Venta No Sedentaria (Mercadillo de los Lunes), así como la que se aplica a Caseta del Mercado Municipal, durante el segundo semestre de 2020.

Se aprueba una reducción de cuatro sextos de la cuota tributaria (66,66%), proporcional al tiempo en el que no se ha producido y no se va a producir la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la Tasa., que se corresponde con cuatro meses, en cómputos de mes completo, de los seis que se corresponden con los del primer semestre, ya devengado

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal modificada entrará en vigor a partir de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de abril de 2020.

Paiporta, a 230 de julio de 2020.—La alcaldesa, Isabel Gómez Martín.